



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**Diputada presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e.**

La Comisión para la Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura recibió para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, a efecto de combatir y prevenir la violencia digital.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 89 fracción V, 116 fracciones I y III, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de la Asamblea el presente:

D I C T A M E N

I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, es competencia de la Comisión para la Igualdad de Género el estudio y conocimiento de los asuntos que se refieran a las iniciativas de ley, reformas y adiciones relacionadas con la igualdad de género; así como las que se relacionen con la discriminación o maltrato por razones de sexo, raza, edad, credo político o religioso, y situación socioeconómica, así como los que se refieran al reconocimiento de condiciones equitativas e igualdad de oportunidades de acceso al desarrollo para las personas. Supuestos que son materia de estudio de la iniciativa señalada en el proemio, y objeto del presente dictamen.

II. Proceso legislativo

La iniciativa ingresó en la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado celebrada en fecha 28 de marzo del año en curso, turnándose a esta Comisión para su análisis y resolución mediante dictamen.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En reunión celebrada el 9 de abril del año en curso se radicó la propuesta materia del presente dictamen, y se acordó la metodología a seguir para su análisis, la cual consistió en lo siguiente:

1. Se remitió la iniciativa vía correo electrónico a las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a la Coordinación General Jurídica del Estado, al Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y a la Universidad de Guanajuato, quienes contarán con un plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación para remitir comentarios y observaciones que estimen pertinentes.
2. Se solicitó al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión sobre viabilidad de la propuesta y un comparativo con legislaciones de otros estados que contemplen en sus legislaciones lo pretendido por el iniciante, así como se proporcionen datos de la metodología que se siguió para incorporarla en su caso, en sus respectivas legislaciones y las consideraciones para su regulación; concediéndole el término de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma.
3. Concluido el término otorgado, los comentarios y observaciones remitidos se concentraron por la secretaría técnica previo a la instalación de una mesa de trabajo permanente, integrada por las diputadas integrantes de la Comisión, las y los asesores de los grupos parlamentarios representados en la Comisión, y representantes en su caso, del Poder Ejecutivo, a través de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado y del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, de la Fiscalía General de Estado de Guanajuato, además de la secretaría técnica y del Instituto de Investigaciones Legislativas, para discutir y analizar las propuestas y observaciones que se hayan recibido.
4. Concluida la consulta y la reunión de trabajo, señaladas en los puntos anteriores, la secretaría técnica elaborará el proyecto de dictamen correspondiente, lo remitirá a los integrantes de la Comisión y a los asesores de los grupos y representaciones parlamentarios, para que formulen observaciones a la secretaría técnica.
5. La Comisión se reunirá para discutir el proyecto de dictamen del punto de acuerdo y, en su caso, dejarlo a disposición para que se agende en la sesión ordinaria correspondiente.

En atención a la consulta, dentro del término establecido se recibieron los comunicados con sugerencias y opiniones de: La Coordinación General Jurídica y el estudio solicitado al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, propuestas que fueron enviadas para su análisis a esta Comisión.



Coordinación General Jurídica

En la modificación a la fracción XII del artículo 2, señala:

«... Así, la violencia digital puede ser contemplada dentro de la definición ya planteada en la legislación y citada anteriormente, puesto que de manera general dispone que cualquier acción u omisión que cause daño o sufrimiento a las mujeres es considerado como violencia. Además, al acudir a los documentos legales que regulan la violencia contra las mujeres, en ninguno de ellos se contempla la definición como la que se propone por los iniciantes. Consecuentemente, se considera que la legislación citada en el párrafo anterior supone dentro de su definición a cualquier tipo de violencia contra la mujer, incluyendo la digital...»

Respecto la propuesta de modificación a la fracción XII del artículo 5, señala:

«... es menester mencionar que, de acuerdo con la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, es violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología los actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo electrónico; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.

Así, es dable reforzar la definición propuesta, ya que contempla de manera general a las personas, sin especificar que la violencia digital debe ser cometida contra las mujeres. Además, omite mencionar que también se puede perpetrar en plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, no únicamente en tecnologías de la información y comunicación.

Aunado a lo anterior, es trascendente que de manera categórica se anuncie que este tipo de violencia causa daños psicológicos y emocionales, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden producir formas de violencia sexual y otras formas de violencia física...»

En relación con la fracción V del artículo 6, señala:

«... en seguimiento a la definición de la violencia digital, se propone que primeramente se denomine como ámbito digital, no comunidad virtual. En segundo término y para congruencia de los textos, se plantea que se enuncie como:

La violencia que se ejerce contra la mujer por personas dentro de un conjunto de procesos, recursos y técnicas para el procesamiento, almacenamiento y transmisión de información a través de sistemas y medios electrónicos, tales como, computadoras, teléfonos móviles, reproductores portátiles de audio y video o consolas de juego...»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Respecto a la fracción VIII del artículo 23, proponen:

«... Al remitirnos al Código Penal del Estado de Guanajuato no se desprende que existan los delitos contra la libertad y seguridad de las mujeres, por lo que no es aplicable lo previsto en la reforma propuesta. Aunado a lo anterior, la Fiscalía General tiene atribuciones, entre otras de, diseñar las políticas en materia de procuración de justicia en contra de la violencia hacia las mujeres. Por lo que sería suficiente agregar la definición de violencia digital, para que la entidad estatal atienda la violencia digital con perspectiva de género.

En caso de que esta Soberanía se decante por la adición de esta fracción al artículo 23, se debe cuidar la técnica legislativa de la misma, ya que de la redacción tanto del artículo explicativo y de la fracción IX que se pretende adicionar, se interpreta que la nueva fracción IX sustituye a la actual, cuando esta debería recorrerse en su orden junto con las subsecuentes fracciones...»

Proponen a la fracción V del artículo 34:

«... Así, se considera viable la modificación propuesta, únicamente se propone eliminar la palabra «tecnológica», puesto que se considera que la asesoría y asistencia no únicamente se deberá prestar de manera tecnológica, sino también sería posible hacerlo físicamente.

De igual manera, de la redacción de esta propuesta de reforma a la fracción V, se interpreta que se elimina la asistencia y asesoría jurídica actualmente contemplada en la citada fracción V, por lo que se debe aclarar si esa es la intención o si la misma es que con la adición de la nueva fracción V la actual recorre el orden a las fracciones subsecuentes...»

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Respecto al artículo 2 fracción XII:

«... La propuesta de integrar la acepción por cualquier medio permite quitar toda barrera espacial, misma que pudiese beneficiar o perjudicar sea el caso o situación a un sujeto, en este precepto a las mujeres. Por lo que ampliar el termino y eliminar barreras abona a no dejar de lado o fuera cualquier tipo de ámbito donde pueda presentarse una afectación o vulneración para con las mujeres...»

Respecto la propuesta de modificación a la fracción XII del artículo 5, señala:

«... la propuesta normativa, se apega a la definición general de violencia y se entiende su campo o ámbito de aplicación y por lo tanto la especificidad de la redacción, lo que parecería pertinente es que se mejoren aspectos para mejorar la comprensión de la propuesta, toda vez que en los tipos ya establecidos, se redacta a tal forma que solo queda en claro que la afectación la sufre una persona, ejemplo de esto Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado[...], donde en ningún punto existe el agresor y solo se concentra al tipo de violencia y quien la recibe...»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En relación con la fracción V del artículo 6, señala:

«...Para este artículo, la única observación sería definir si el termino correcto es comunidad virtual o digital. Respecto a la forma no se puede realizar comentario alguno, debido a que se apega a las definiciones correctas del concepto que se pretende aplicar...»

Respecto a la fracción VIII del artículo 23, proponen:

«... Como se puede observar, la facultad de elaboración y aplicación de protocolos en la materia ya es una característica propia de la figura que compete a este artículo, por lo que la propuesta solo suma a mejorar la calidad de los servicios, así como ampliar los mismos...»

Proponen a la fracción V del artículo 34:

«... Esta propuesta solo refuerza lo que ya se analizó y se pretende establecer, por lo que guarda concordancia con lo planteado...»

De conformidad a la metodología aprobada, se llevó a cabo una mesa de trabajo el 6 de junio del año en curso, a la que asistieron las diputadas integrantes de la Comisión, personal asesor de los grupos y representaciones parlamentarias; así como personal de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses y de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

III. Consideraciones de la comisión dictaminadora.

Como resultado del análisis y de las aportaciones derivadas de la consulta y de la mesa de trabajo, se argumentó lo siguiente:

Las integrantes de esta Comisión, coincidimos que, durante esta década hemos atestiguado avances innovadores en la lucha de la violencia en contra de las mujeres, señalamos además que se han realizado reformas, adiciones y nuevas bases legislativas que le otorgan una protección integral contra todo tipo de violencia; sumado a esto, las acciones que se realizan a través de los entes públicos y privados que deben velar por la prevención, atención y sanción a las conductas violatorias de los derechos en contra de la mujer.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por tal motivo y en relación a la iniciativa coincidimos que uno de los mayores riesgos en esta era tecnológica es la difusión de contenido enviado sin consentimiento, lo cual ha dado lugar a que mujeres y hombres sean exhibidos en redes sociales o páginas de internet, transgrediendo su dignidad, pero sobre todo causando un daño; dentro de esta práctica existe una connotación sexual que vulnera el libre desarrollo de la personalidad en la dimensión sexual, donde las mujeres suelen ser el sector más afectado.

La intención de iniciativa presentada tiene como objetivo jurídico el atender este fenómeno, proponiendo que en la legislación de nuestro estado se contemple la violencia digital, así como es necesario establecer esta clasificación en su ámbito para que a las autoridades delimiten el problema y su punibilidad.

Es por ello, por lo que diversas entidades en el país han buscado la regulación de una conducta que afecta la integridad, honorabilidad y el derecho a la privacidad o vida privada, por lo que también se ha propuesto y en algunos casos se logró la punibilidad de la misma, esta conducta tiene diversas acepciones, pero en términos generales se identifica como la difusión de información personal o íntima sin consentimiento.

Una vez referido lo anterior, hacemos de su conocimiento que acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º señala: *«...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...»*, de manera tal que el estado tiene las atribuciones y obligaciones para garantizar que este tipo de conductas sean adecuadas legislativamente con la finalidad de ser reguladas.

Con base en lo antes citado, con fundamento en los artículos 116 fracción III, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:



DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** la fracción XII del artículo 2, y la fracción VIII del artículo 23; y se **adicionan** una fracción XII recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 5; una fracción V al artículo 6, y una fracción VI, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 2.** Para los efectos...

I. a XI. ...

XII. Violencia contra las mujeres: acción u omisión por cualquier medio que les cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 5. Los tipos de...

I. a XI. ...

XII. Violencia Digital: acción u omisión que se produce cuando una persona provoca o realiza daños físicos o psicológicos a una mujer, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, vulnerando principalmente su dignidad, intimidad, libertad y vida privada; y

XIII. Cualquier otra forma...

Artículo 6. Los ámbitos en...

I. a IV. ...

V. En la comunidad digital: es la violencia que se ejerce dentro de un grupo de personas que forman una red digital, los cuales tienen intereses comunes por cada uno de sus miembros y tienen un código común de comunicación que es utilizado por enlaces electrónicos e interfaces gráficas de usuario.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Facultades de la Fiscalía General del Estado

Artículo 23. El titular de la Fiscalía General del Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. a VII. ...

VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas; así como en la investigación de los delitos de feminicidio, violencia digital, trata de personas y contra la libertad sexual;

IX. a XI. ...

Artículo 34. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas o hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. a V. ...

VI. Asesoría y asistencia tecnológica, en casos de violencia digital;

VII. Apoyo psicológico;

VIII. Programas reeducativos integrales...

IX. Capacitación, para que...

X. Bolsa de trabajo...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 29 de octubre de 2019
La Comisión para la Igualdad de Género

Dip. María Magdalena Rosales Cruz
Presidenta

Dip. Martha Isabel Delgado Zárate
Vocal

Dip. Emma Tovar Tapia
Vocal

Dip. Katya Cristina Soto Escamilla
Vocal

Dip. María de Jesús Eunices Reveles Conejo
Secretaria

Dictamen que la Comisión para la Igualdad de Género presenta respecto a la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, a efecto de combatir y prevenir la violencia digital.